CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Radicado: 2019-0312.**

A despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario con el informe que el apoderado judicial de la codemandada Porvenir S.A. presentó recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante.

Sírvase Proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A U T O INTERLOCUTORIO No.

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARÍA LUCY AGUDELO GÓMEZ en contra de COLPENSIONES y las AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., en contra del auto del 25 de junio de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 15 de abril de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de esta ciudad de Manizales, declaró ineficaz el traslado que MARIA LUCY AGUDELO GÓMEZ efectuó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a las AFP demandadas a trasladar la totalidad de los aportes acumulados en la cuenta individual de la demandante, con sus

respectivos rendimientos financieros, los aportes destinados para garantía de pensión mínima, las cuotas de administración, comisiones, la prima de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes con cargo a sus propios recursos, debidamente indexados; declaró, igualmente, como aseguradora de la demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a COLPENSIONES desde el 01 de enero de 1986 hasta la actualidad; esta sentencia fue objeto de apelación por la parte demandante y demandada, razón por la cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante sentencia del 10 de mayo de 2021, revocó parcialmente el ordinal séptimo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en cuanto se indicó que no había lugar a imponer costas de primera instancia a cargo de Colpensiones y Colfondos S.A. en favor de la demandante para, en su lugar, condenarlas al pago de las mismas, fijando como agencias en derecho a cargo de cada de ellas en la suma de 4 smlmv; impuso a además, costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones, Colfondos y Porvenir S.A y a favor de la actora.

Por auto del 25 de junio del presente año, se liquidaron las costas procesales así:

A cargo de Colpensiones y en favor de la parte demandante:

Agencias 1ª instancia……..$3.634.104.oo
Agencias 2ª instancia……..$ 908.526.oo
Otros gastos……$ -0-
TOTAL……$4.542.630.oo

A cargo de Colfondos S.A., en favor de la parte demandante:

Agencias 1ª instancia……..$3.634.104.oo
Agencias 2ª instancia……..$ 908.526.oo
Otros gastos……$ -0-
TOTAL……$4.542.630.oo

A cargo de Porvenir S.A y en favor de la parte demandante:

Agencias 1ª instancia……..$3.634.104.oo
Agencias 2ª instancia……..$ 908.526.oo
Otros gastos……..$ -0-
TOTAL……$4.542.630.oo

El apoderado judicial de la codemandada Porvenir S.A, mediante escrito remitido vía correo electrónico, presentó recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, indicando que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. al momento de fijar las agencias en derecho, el Juez debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y tener en cuenta tanto la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, por lo que la suma fijada como agencias en derecho esto es, $3.634.104 con ocasión del presente proceso, corresponde a una cifra desproporcionada y exagerada que no guarda relación con la labor realizada por su apoderada, además, el proceso no tiene ninguna complejidad y su duración es relativamente corta.

Indicó, además, que Porvenir S.A., no pudo evitar la demanda ya que la ineficacia del traslado la debe decretar el Juez y no las partes y no es el simple hecho de que las resultas del proceso fueron desfavorables para esa sociedad y que la parte vencida es la que asume las costas, pues también se debe examinar la actuación procesal de ésta y dentro del proceso no se observa mala fe por parte de esa entidad.

Solicita, por lo anterior, modificar el auto recurrido en el sentido de disminuir ostensiblemente la liquidación de las costas impuestas a cargo de Porvenir S.A, habida cuenta que la suma fijada resulta exagerada y desproporcionada.

CONSIDERACIONES

La condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 366 del Código General del Proceso que a la letra dice:

> ***"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o***

única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva

providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso".

Constituyen las costas, por lo tanto, una compensación para la parte que se vea compelida a agotar esfuerzos, para ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo.

Por tal razón, independientemente del resultado de fondo en el pleito, si como consecuencia del mismo se derivan actuaciones incidentales, la decisión de las mismas puede concluir con el reconocimiento de las expensas procesales en favor de quien salga victorioso en ellas, pues se entienden como cuestiones autónomas.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho, que corresponde a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Estas representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, siendo el Juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto, conforme al lineamiento del artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

Así pues, el Juez de conocimiento atendiendo a la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial, y respetando los límites que le da la norma, procede a fijar las agencias en derecho.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que establece las tarifas de agencias en derecho, consagra en su artículo 2º que ***"para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias***

especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

Más adelante, e*n su artículo 5º, numeral 1 respecto de los procesos declarativos en general, indica en su literal b) "En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.LV…"* y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Indica la recurrente que atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y otras circunstancias especiales, como que el proceso no tiene ninguna complejidad y su duración es relativamente corta, además no se observa que Porvenir S.A., haya actuado de mala fe, considera que las agencias en derecho debieron ser tasadas en una suma inferior a las fijadas por el despacho; razonamientos que no son de recibo para el despacho, toda vez que si bien el Acuerdo mencionado fija unas tarifas que corresponden a los montos máximos o topes, deja un margen de discrecionalidad al juzgador para establecer el porcentaje que asigna gradualmente de acuerdo, entre otros, a los criterios de naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables; margen de discrecionalidad dentro del cual se fijaron las agencias en derecho dentro del presente proceso, el que se encuentra ajustado a la realidad procesal y a la gestión realizada por la apoderada.

Por lo anterior no se repondrá el auto recurrido.

Conforme lo establece el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se concede el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida a través del auto del 25 de junio de 2021, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARIA LUCY AGUDELO GÓMEZ en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 127 de septiembre 8 de 2021

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA